



BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma

AÑO LXVI. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1925 Núm. XIII.

SUMARIO: Santa Pastoral Visita.—Circular sobre el mes del Rosario.—Oración imperada.—S. C. de Sacramentos: De facultate Baptismi domi conferendi extra mortis periculum.—Enseñanzas Pontificias.—Del Poder Civil: Presidencia del Directorio: Disposiciones del Directorio interesantes al Clero sobre el servicio militar. Real decreto sobre el trabajo en los domingos.—Lista de las limosnas recibidas para el Romano Pontífice con motivo del Año Santo. (Continuará).



BURGO DE OSMA

—
IMPRESA Y LIBRERIA DE JIMENEZ

—
1925

FRANQUEO CONCERTADO

MINISTERIO DE CULTURA





Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXVI. 23 DE SEPTIEMBRE DE 1925. Núm. XIII.

SUMARIO: Santa Pastoral Visita.—Circular sobre el mes del Rosario.—Oración imperada.—S. C. de Sacramentos: De facultate Baptismi domi conferendi extra mortis periculum.—Enseñanzas Pontificias.—Del Poder Civil: Presidencia del Directorio: Disposiciones del Directorio interesantes al Clero sobre el servicio militar. Real decreto sobre el trabajo en los domingos.—Lista de las limosnas recibidas para el Romano Pontífice con motivo del Año Santo. (*Continuará*).

SANTA PASTORAL VISITA

Después de haber abierto la Visita Pastoral en la Santa Iglesia Catedral, el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo empezó la Santa Visita a los pueblos de la Diócesis, haciéndola en varias Iglesias del Arciprestazgo de Osma. El 19 del corriente, después de conferir Ordenes generales en la Capilla de su Palacio, salió para practicar la Santa Pastoral Visita en la villa de San Esteban de Gormaz y parroquias del arciprestazgo.

Quiera el Señor hacer fecundo el pastoral ministerio de nuestro amadísimo Prelado y que felizmente regrese a la Capital de la Diócesis.

Obispado de Osma

Circular sobre el Mes del Rosario.

Vamos a entrar, Venerables Hermanos y Amadísimos Hijos, en el mes de Octubre, llamado por los fieles con hondo sentir cristiano MES DEL SANTÍSIMO ROSARIO.

No ignoramos que esta devoción a la Sma. Virgen, tierna como pocas y enriquecida por la Iglesia con abundante copia de gracias e indulgencias, se halla ya de antiguo extendida y arraigada en esta Nuestra muy amada Diócesis de Osma.

Y no podía ser de otra manera. Porque, en el rezo del Santo Rosario, el alma profundamente cristiana de los hijos devotos de María se consuela y estimula, se anima y fortalece, haciendo que suba a los labios la dulcedumbre que brota del corazón cuando siente el aleteo de la dicha, y las ansias congojosas, que angustian el alma en horas tormentosas, se calman y aminoran, cuando por las cuentas del Rosario se eleva hasta el trono de María con ritmo de plegaria el rumor de esta súplica ferviente, que es bálsamo de consuelo en las penas y sol radiante que disipa las nubes que en el cielo anhelante del corazón humano levantan la inquietud y sobresalto.

¡Devoción bendita que, nacida al calor del pecho fervoroso de Santo Domingo, fué y será siempre ariete demolidor de la herejía y antídoto poderoso del pecado! Plegaria sublime que sonó a canto de guerra y a himno de triunfo y de victoria junto a los muros de Viena y en las aguas del golfo de Lepanto!

Que extraño es, pues, que en nuestra España que luchó, como ninguna otra nación, las batallas del Señor y que con la punta de la espada de sus cruzados caballeros escribió la grandiosa epopeya que

empezaran las gestas memorables de Pelayo en Covadonga y vieran terminada en los cármenes de la vega granadina las huestes de Isabel y de Fernando; que extraño es, decimos, que tanto se extendiese y propagase en los pasados tiempos la devoción del Santo Rosario, que apenas si había ciudad, villa ni aldea donde no se rezase a diario? Y que en la diócesis de Osma, que prestara al mejor de los Guzmanes fuego de hogar y calor de cuna, tuvieran nuestros mayores en tanta estima esta devoción a la Sma. Virgen que pudiera decirse que en este pedazo de Castilla no había palacio, casa ni choza, donde al anochecido no se sintiese el fervoroso rumor de esta plegaria?

Pero han corrido los tiempos y en su rodar vertiginoso, ¡cuántas bellas tradiciones de nuestra católica España arrumbó la corriente arrolladora de los siglos!

Pues qué, ¿no es cierto, amadísimos hijos, que son ya muchos los hogares españoles en los que no se siente el crepitante llamear de esta práctica piadosa que pone color de vida cristiana en el pecho y fuego de virtud en las almas? No es cierto, que aun en nuestra diócesis, casa solariega del ínclito Fundador del Smo. Rosario, de esta devoción excelsa que la Iglesia hizo suya, son ya pocas las familias en las que se eleva al cielo el suave perfume de esta guirnalda de flores, formada con rosas de cielo y que son preces y plegarias a la Madre que nos mira clemente desde su trono resplandeciente de gloria, y cánticos y saludos a la Reina soberana que desde lo alto nos alienta, nos esfuerza y nos bendice?

Y sin embargo, como en las pretéritas edades, y aún más acaso que en las pasadas centurias, avanza amenazadora e imponente la ola cenagosa de los vicios y alza soberbia la herejía su monstruosa cabeza. El disfrute de los bienes materiales y el más repugnante desenfreno de los goces de la carne corroen la sociedad en la familia, que es como su célula y su base, y ha-

cen que la autoridad, nervio y corazón de la humana convivencia, se bambolee y vacile. Y si en el siglo XIII la herejía albigense renovó los errores de Nestorio, en cuanto a negar la Maternidad divina de María, y negó la Encarnación real del Verbo, hoy más que nunca las potestades del infierno han desatado su furia en el terreno dogmático y moral bajo el polícromo disfraz de los errores modernistas.

Y si todo esto es más que suficiente para que los fieles eleven sus oraciones al trono de María, que como canta la Iglesia, ha sido destinada por Dios para asolamiento y azote de todas las herejías, nosotros los españoles, los hijos de la católica España, adelantados siempre de la Religión de Cristo contra las hordas africanas, tenemos en nuestros días una razón más para acudir a la Sma. Virgen con encendidas plegarias y cultos fervorosos: Al otro lado del estrecho, el enemigo secular de la Iglesia y de España ha provocado el honor de las tropas españolas, derramando la sangre generosa de nuestros heroicos soldados.

Por eso, amadísimos hijos, os pedimos y os mandamos, con todos los encarecimientos de un corazón de Padre que os ama con entrañas del amor más hondo, que no dejéis un solo día de rezar el Santo Rosario a la Sma. Virgen, muy particularmente en el mes de Octubre, a Ella consagrado especialmente por esta devoción que enseñó al mundo y propagó en la Iglesia el esclarecido hijo de la humilde Caleruega, suplicando que la paz de Cristo reine en los individuos y en los pueblos.

Para mejor conseguir cuanto Nós en esta Nuestra Circular vivamente anhelamos, renovamos las disposiciones dadas a este propósito por nuestros venerables Predecesores, en conformidad con lo mandado sobre el rezo del Santo Rosario por Su Santidad el Papa León XIII, de feliz memoria, añadiendo además, después de las letanías lauretanas y la oración al Patriarca S. José, un *Padre nuestro*, *Ave María* y *Gloria Patri* por el

pronto y definitivo triunfo de nuestras armas en Marruecos.

Asímismo facultamos para que pueda exponerse S. D. M., *servatis servandis*, y exhortamos a los Venerables Párrocos y Encargados de la Cura de almas a que trabajen con particular empeño en procurar que todos sus feligreses reciban el Pan de los fuertes en la Sagrada Eucaristía, pidiendo al Dios de los Ejércitos, por medio de la que es *terrible como ejército formado en orden de batalla*, la paz de la tierra que haga prósperas las naciones y la paz de la gracia que hace gloriosas las almas.

Burgo de Osma, 19 de septiembre de 1925.

† EL OBISPO.

ORACIÓN IMPERADA

En atención a las actuales circunstancias en las que nuestra querida España tiene empeñado el honor de nuestras armas con las hordas rifeñas, el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo ha dispuesto que en todas las Misas, sienpre que lo permitan las sagradas Rúbricas, se rece en nuestra Diócesis la Oración *pro tempore belli*, cesando la imperada *ad repellendas tempestates*. Además de la oración indicada, sigue imperada como antes la Colecta *et Famulos*.

Burgo de Osma, 19 de septiembre de 1925.

Dr. Manuel Requejo Pérez,

Maestrescuela-Scrío,

Sacra Congregatio de Disciplina Sacramentorum

ROMANA ET ALIARUM

DE FACULTATE BAPTISMI DOMI CONFERENDI EXTRA MORTIS PERICULUM

Quaesitum est utrum sit iuri conformis praxis iuxta quam infantes, qui non versantur in periculo mortis, sed non sine periculo ad ecclesiam transferri possunt, *domi solemniter* (i. e. cum omnibus caeremoniis etiam ablutionem praecedentibus) baptizentur a parochi aliove sacerdote de parochi licentia; nam ad ministrum necessitatis et in specie ad obstetricem non potest recurri nisi in necessitate stricte dicta, scilicet cum positive timetur periculum ne infans moriatur (C. S. Off., 11 ian. 1899) et non nisi in eadem necessitate omituntur caeremoniae ablutioni praeviae (S. C. Rit., 17 ian. 1914, Cod. iur. can., can. 786 § 1).

Quare propositis dubiis:

«I. Utrum supradicta praxis sit conformis iuri canonico et, quatenus *negative*:

«II. Quomodo in casu procedi debeat.»

In Congregatione Plenaria Emorum. Patrum, habita die 26 iunii currentis anni, iidem Emi. Patres ita responderunt:

Ad I. Providebitur in secundo.

Ad II. Esse iuri conforme quod, si infans non versatur in periculo mortis, sed sine periculo ad ecclesiam ad normam can. 775 transferri nequit, Ordinarius, vi can. 776 § 1, n. 2, permittere potest, *pro suo prudenti arbitrio et conscientia, tuta ac rationabili de causa, in aliquo casu extraordinario*, quod domi baptismus solemniter administretur; aestimare autem casus extraordinarii gravitatem est remissum prudentiae et conscientiae ipsius Ordinarii in singulis casibus.

Facta autem Ssmo. Domino Nostro Pio Papae XI de praemissis relatione ab infrascripto Secretario Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum in audientia diei 4 iulii 1925, Ssmus. Dnus. Noster resolutionem Emorum. Patrum ratam habuit et confirmavit.

Datum Romae, ex aedibus Sacrae Congregationis de Sacramentis, die 22 iulii 1925.

† A. Capotosti, Ep. Thermen., *Secretarius*.

ENSEÑANZAS PONTIFICIAS

A los seminaristas: «Vosotros amadísimos Seminaristas, vosotros y vuestros compañeros de todos los Seminarios a quienes aquí representáis; vosotros sois la esperanza de la Iglesia y de la Patria, los evangelizadores de mañana. No olvidéis nunca este pensamiento, jóvenes alumnos, que lo que hacéis no es solamente para vosotros, sino para tantos que os están esperando, y que vendrán luego a vosotros en busca de vuestro ministerio. Cuanto más os enriqueciereis ahora en espíritu y en virtud, tanto más podréis dar después. Cuanto mayor sea en vosotros el amor a Jesús, tanto más trabajaréis en beneficio de vuestros prójimos. Sea este pensamiento la recompensa de los sacrificios que ahora debéis hacer para ser fieles a la disciplina del Seminario, sea este el que os estimule y conforte para guardar fidelidad inviolable a la gracia de vuestra vocación.»

A los Sacerdotes: «A vosotros Sacerdotes, cooperadores de vuestros Obispos, y por lo mismo cooperadores nuestros también en el inmenso campo del Señor; a vosotros quiero dirigir tres palabras, tres recomendaciones, que espero nunca jamás desmentiréis con vuestra conducta.

«Sed hijos, hijos buenos y piadosos de vuestros

Obispos; reverenciadlos con piedad filial; obedecedlos con filial afecto.

Sed padres, padres de las almas y de los pueblos, padres llenos de bondad, de solicitud, de devoción, de sacrificio. Sed Padres de vuestros hijos espirituales, y el afecto filial de estos vuestros hijos no dejará de corresponder a vuestro paternal corazón.

«Sed dignos ministros y fieles cooperadores de Jesucristo, Pastor supremo, imitadores del mismo Cristo; que en su inmensa caridad no busca otra cosa que las almas, y está dispuesto a darse todo por una sola de ellas, como se nos dió en el Calvario, y se nos entrega todos los días en el Altar. Así debéis ser vosotros, ministros fieles de Jesús, manteniéndoos siempre a la altura de vuestro ministerio, por encima de todo interés mundano, a fin de que sea vuestro ministerio, como el de Cristo, universal y para todas las almas.

«Si así lo hacéis, será la recompensa sin medida, porque son inagotables los tesoros de la divina bondad. Cuanto más avanzareis en vuestra labor, tanto más bendeciréis a Dios que se dignó llamaros por estas vías, y tanto más apreciaréis la gracia de la divina vocación.

(De la alocución de S. S. Pío XI a los peregrinos españoles 17-VI-1925.)

Presidencia del Directorio

Disposiciones sobre el servicio militar.

Conclusión

Art. 361. A las filiaciones de los reclutas ordenados *in sacris*, profesos de Congregaciones religiosas y Presbíteros a que se refieren los artículos anteriores, se unirán los certificados presentados por los interesados a los Jefes de las Cajas para acreditar su condición, a los fines prevenidos en los artículos anteriores.

Cap. XVII: — *Reducción del tiempo de servicio en filas.*

Art. 394. Los mozos que demuestren haber aprendido previamente la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del cabo, se costeen el equipo, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo a que estén adscritos no salga a maniobras o campaña, o abonen la cantidad progresiva que fijan los artículos 403 y 427 (1), permanecerán sólo nueve meses en filas y podrán elegir Cuerpo, dentro de las limitaciones que determinan los artículos siguientes...

Art. 403. Para poder formar parte del segundo grupo del contingente, a más de las condiciones que se fijan en el artículo 394, será indispensable el abono de una cantidad progresiva, relacionada con la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado o él mismo, en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor cédula.

Su importe será el siguiente:

Aquellos a quienes les corresponda tener cédula especial, 5.000 pesetas.

Los que deban pagar cédula de primera y segunda clase, 3.000 pesetas.

Las cédulas de tercera cuarta y quinta clase, 2.000 pesetas.

Las de sexta, séptima u octava clase, 1.500 pesetas.

Las de novena, décima o undécima clase, 1.000 pesetas.

Art. 411. La instrucción preparatoria militar de los mozos que soliciten la reducción del tiempo de servicio en filas, y en general de todos los que voluntariamente lo deseen, se dará en las Escuelas Militares, oficiales o particulares, cuyo funcionamiento sea autorizado por los Capitanes generales de las regiones.

Art. 412. Los reclutas acogidos a la reducción de tiempo de servicio en filas, a más de presentar certificado de instrucción expedido por las referidas Escuelas, deberán sufrir en el Cuerpo a que sean desti-

nados un examen que comprenderá las pruebas que se señalen.

Los reclutas Presbíteros quedan dispensados de presentar el certificado de instrucción y de sufrir el examen que la justifique para solicitar y obtener la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 451. Los reclutas ordenados *in sacris* podrán ser nombrados Capellanes terceros de complemento al pasar a la segunda situación de servicio activo, siempre que hayan alcanzado la ordenación de sacerdotes.

Art. 489. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio incurrirán en la pena que marca el Código de Justicia militar: y los Párrocos y Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en la que determina dicho Código, en relación con el penal común.

(*Gaceta de Madrid*, 6 de Marzo 1925, páginas 1.078 y siguientes).

Real decreto sobre el trabajo en los Domingos.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interno del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda prohibido el domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas y Agencias periódicas y bancarias, minas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Art. 2.º Para los efectos de la prohibición estable-

cida en el artículo anterior, el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que substancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Gobierno, oyendo al Consejo del trabajo.

Art. 3.º A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal o remuneración que por él recibe. Y se entenderá que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

- A) El servicio doméstico.
- B) Los espectáculos públicos de toda clase.
- C) Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos, realizados por personas a las cuales no alcance la prohibición general del artículo 1.º, como los de Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.
- D) Los de ganadería y guardería rurales.
- E) Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.
- F) Las Sociedades obreras, Cooperativas de consumo que sólo expendan para sus asociados.
- G) Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias, y cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo primero:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de

interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que detallarán las disposiciones reglamentarias.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de la industria o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventuales perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, autorizados en la forma que regulará el Reglamento.

Art. 6.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos eventuales, permitidos por excepción en domingo, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan solo durante las horas que al otorgarse la excepción se señalen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que puedan emplearse por toda la jornada dos domingos consecutivos; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por este concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme el salario, y, cualquiera que sea el tiempo que hayan trabajado en dicha fiesta, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º

Este descanso se concederá al mismo tiempo a todo

el personal que haya trabajado el domingo en un mismo establecimiento, y si la índole del trabajo lo impidiera, se determinarán en el menor número posible los turnos para disfrutarlo.

Art. 7.º El descanso a que se refiere el art. 6.º podrá reducirse al número de horas que se hubiese trabajado en domingo, y aun suspenderse en casos muy extraordinarios, en atención a consideraciones económicas y humanitarias apropiadas; pero estas medidas solamente podrán ser adoptadas por el Gobierno para determinados trabajos e industrias, previa consulta al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde éstas existan, estableciendo al mismo tiempo otros períodos de descanso, en compensación de aquellas disminuciones o suspensiones.

Art. 8.º Ninguna excepción de la prohibición establecida en el art. 1.º de esta Ley, será aplicable a mujeres ni a menores de diez y ocho años.

Art. 9.º Los acuerdos legítimamente adoptados por los elementos patronales y obreros, podrán ampliar el descanso que esta ley preceptúa en cada gremio o industria, y regular la aplicación de lo preceptuado en el art. 6.º, dentro de sus términos, y de lo que disponga el Reglamento, con tal de que no se opongan a los preceptos de ésta ni de otras Leyes y que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 10. Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria a las prohibiciones del trabajo estatuida por esta Ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Art. 11. El patrono de cualquiera de los trabajos u ocupaciones incluidos en la presente Ley, viene obligado:

A) A fijar, en sitio visible de sus establecimientos, carteles en que se indiquen los días y horas en que han de descansar los obreros conforme a lo preceptuado en

esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección de Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado.

B) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descanso no sea colectivo, por medio de un registro llevado en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Art. 12. Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multas de una a 25 pesetas, cuando son individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no excedan de diez el número de operarios que hayan trabajado, y si fueran más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia, dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra la ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Con las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior, se castigarán las infracciones de esta Ley que no afecten al descanso de los obreros.

Art. 13. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables, en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 14. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Art. 15. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas, se ajustará a lo preceptuado por el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

Art. 16. Las multas se harán efectivas en metálico, y el importe de ellas será ingresado en el Instituto Nacional de Previsión, el cual le dará el destino más apropiado a los fines sociales de esta Ley, siempre en beneficio de los obreros.

Art. 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán, en el plazo de tres meses, previo informe del Consejo de Trabajo, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Dado en Palacio, a ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.— *Alfonso*.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers*.

LIMOSNA PARA EL ROMANO PONTIFICE CON MOTIVO DEL AÑO SANTO

Ilmo. y Rvdmo. Prelado de la Diócesis, 1.000; Ilmo. Cabildo Catedral, 200; Sres. Beneficiados de la S. I. Catedral, 70'80; M. I. Sr. Abad de la I. I. Colegial de Soria, 25; D. Hermenegildo Igea, Canónigo de id. 6; D. Felipe Andrés, id. 6; D. Juan Jimeno, id. 6; D. Cipriano Calonge, id. 6; D. Jenaro Dalda, id. 6; D. Eduardo Herrera, id. 6; D. Estanislao Martínez, id. 6; D. Manuel Santaliestra, id. 6; D. Julián Garcés, Magistral 10; don Esteban Mata, Doctoral 7; D. Buenaventura Lafuente, 2; D. Gregorio García, 1'50; D. Bonifacio V. Marin, 5; D. Ulpiano Vera, 5; D. Gabino Hortelano, 5; Párroco y feligreses de la parroquia de S. Pedro de Soria, 8'75; id. de S. Juan de Rabanera de Soria, 55'20; id. de la Iglesia del Salvador de Soria, 25; Una devota del Papa, 10; Párroco y fieles de Piquera, 5; S. Iglesia Catedral

de Osma, 24; Iglesia de San Antón, 2'62; D. Bartolomé Marina, 5; Iglesia de PP. Carmelitas de B. de Osma, 7'10; id, Hospital, 10'20;.

Sr. Cura Párroco y fieles de Abejar, 10'50; id. Duruelo, 0'50; Sr. Cura Párroco y fieles de S. Juan de Aranda, 5; id. id, de Sta. María de id. 14; id. id. Cirujales del Río. 5; id. id. Castejón del Campo, 5; Iglesia de Hermanitas de Osma, 5'10; Sr. Cura Párroco y fieles de Valtueña, 5; id. id. Alcubilla del Marqués, 1'05; Pedraja de San Esteban, 1'90; id. de Rabanera del Campo 5; id. y fieles de Cubo de la Sierra, 2: id. id. de La Póveda, Barriomartín y Arguijo 10:

Sr. Cura Párroco de Villaciervos de Arriba; 10; id. id. de Villanueva de Carazo y Gete, 1'70; Colegio de PP. Agustinos Filipinos de la Vid y parroquia de id. 25; Sr. Cura Párroco y fieles de Muriel Viejo, 3; id. id. Torreandaluz, 2'50; id. id. de Gómara, 15; id. id. Paredes Royas, 5; id. id. Lodares de Osma, 3'50; id. id. Ines, 2; id. id. Madruédano, 2'50; Sr. Cura párroco de id. 4; Sr. Cura y fieles de S. María la Mayor de Soria, 30; D. Mateo Rioja, Profesor del Instituto de Valladolid, 25; Sr. Cura y fieles de La Cuenca, 1'05; id. id de Aldehuela de Calatañazor, 1'15; id. id. Cañamaque, 5; id. id. Rejas de S. Esteban, 1'50; id. id. Berlanga de Roa, 7'75; id. id. Arauzo de Salce, 4'65; id. id. Torrubia del Campo, 5; id. id. de Reznos, 4'65; id. id Quiñonería. 2; id. id. Chércoles, 1'15; id. id. Los Llamosos, 5; id. id, Aldea de Pinar, 3'50; id. id. Castil de Tierra, 4; id. id. Guzmán, 2; id. id. Villaescusa, 0'50; id. id. Gumiel de Izán, 17; id. id. Villovela de Esgueva, 0'50; id. id. Torregalindo, 12; id. id. Quintana del Pidio, 5; id. id. Almajano, 6.

(Continuará.)

IMPRENTA Y LIBRERIA DE JIMÉNEZ.—BURGO DE OSMA.

EL ABORRACIONESPECIAL DE
YIDO BLANCO MINGO
para el Santo Sacrificio de la Misa

LOIDI YERLICH

San Sebastián

fundada el año 1877

Casa Central (Dpto. de San Juan)

Bodegas en (Dpto. de San Juan)

(Dpto. de San Juan)

Esta Casa produce la uva para
de sus viños con reconocida
cabeza de los Hermanos
dispo de Burgos, Alcobendas, Valladolid,
Obispos de Ciudad Real, Salamanca, Orense,
para Troncos, Bayona (Francia) etc.

EXPORTACION A ULTRAMAR
ENVIOS GRATUITO DE MUESTRAS



ELABORACION ESPECIAL DE
VINO BLANCO DUQUE
para el Santo Sacrificio de la Misa

LOIDI Y ZULAICA

San Sebastián

Casa Fundada el año 1.875

CASA CENTRAL: IDIAQUEZ, 5.—TELEGRAMAS: LOIDI.

Bodegas en ALCÁZAR DE SAN JUAN

(Ciudad Real)

Esta Casa garantiza la absoluta pureza de sus vinos con recomendaciones y certificados de los Emmos. Sres. Cardenal Arzobispo de Burgos, Arzobispo de Valladolid, Obispos de Ciudad Real, Pamplona, Orihuela, Jaca, Tricomía, Bayona (Francia) et., etc.

EXPORTACIÓN A ULTRAMAR

ENVIO GRATUITO DE MUESTRAS

